

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 497.

Por el Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 21 del finado Octubre, se me ha dirigido el siguiente

REAL DECRETO.

«Para llevar á efecto, lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo, habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideración y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen procesados criminalmen-

te, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sarris*.

6.º Los impelidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán, ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10.º Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11.º Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionen como tales.

Los gastos que ocasionen el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la observación de los libros en que se asientan los actos de conciliación de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivar.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el más fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.»

Y he dispuesto darle publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y demás fines que procedan. Leon Noviembre 7 de 1855.—P. A., Manuel Arriola.

Num. 498.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 31 de Octubre último ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia la siguiente

REAL ORDEN.

«Terminada la impresión de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y corrección que merecen las obras de esta importancia; circulada y puesta á la venta pública desde el día de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comisión encargada de este trabajo; y que se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demás Autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este Ministerio, y se considerarán impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de las demás contraseñas, procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen, por ser asimismo la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del Estado, tenga respecto de ella la más puntual observancia del art. 10 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (1).

(1) Artículo estado. «Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiciónarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor.

El de ediciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante, dadas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulación y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y su exacto cumplimiento. Leon Noviembre 7 de 1855.—P. A., Manuel Arriola.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Remigio Salomon, Socio de número de la sociedad económica de amigos del país de Valencia, correspondiente de la Academia española de Arqueología, caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa, etc.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades de los pueblos de la provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: que según las diligencias que acaba de remitirme el Alcalde de Lago de Carucedo, la noche del veinte y seis al veinte y siete del corriente, fué robado de la sacristía de la Iglesia de dicho pueblo, con fractura de puertas, ignorándose hasta ahora por quien, un incensario de plata con varias flores estampadas en la parte exterior siendo sus cadenas de cuatro cuartas de largo; en cuya vista en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g) exorto y requiero á VV. SS. y de mi parte les ruego y encargo se sirvan disponer, con el celo que tanto les caracteriza y distingue, que se practiquen cuantas diligencias les parezcan para ver de conseguir el hallazgo de la alhaja de que va hecho mérito y la captura del autor ó autores de tal delito, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido. Dado sellado y firmado en Ponferrada á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Sría., José Gonzalez Valcarlos.

Alcaldía constitucional de Villadangos.

Con la competente aprobación se traslada al domingo el mercado que viene celebrándose en esta villa los viernes de cada semana, el que dará principio el día 11 de Noviembre, y la feria que principia el primer día de Marzo y concluye el día tres, existe en los mismos días. Dado en Villadangos á 2 de Noviembre de 1855.—Juan Fuertes.—Por su mandado, Juan de Dios Ballesteros, Secretario.

	tillo de tierra centenal de 1. ^a calidad, y de una fanega nueva celemines de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon le lleva en renta Andrés Castrillo en.	8,222	8,222
1422	Otro quínon de la misma heredad, el cual se compone de cuatro celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, de cuatro fanegas y siete celemines de 2. ^a , y de dos fanegas y diez celemines de 3. ^a , de tres celemines y dos cuartillos de tierra centenal de 1. ^a calidad, de seis celemines de 2. ^a , y de dos fanegas y un celomin de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta José de la Iglesia en.	8,547	8,547
1446	Otro quínon de la referida heredad, el cual se compone de cuatro celemines de tierra trigal de 1. ^a calidad, de cinco fanegas cuatro celemines y dos cuartillos de 2. ^a , y de una fanega dos celemines y dos cuartillos de 3. ^a , de tres celemines y dos cuartillos de tierra centenal de 1. ^a calidad, de seis celemines de 2. ^a , y de una fanega y diez celemines de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Nicolasa Parrin en.	8,245	8,245
1471	Otro quínon de la citada heredad, el cual se compone de cuatro celemines de tierra trigal de 1. ^a calidad, de cuatro fanegas y un cuartillo de 2. ^a , y de dos fanegas y dos cuartillos de 3. ^a , de cuatro celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, de nueve celemines de 2. ^a , y de dos fanegas dos celemines y dos cuartillos de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon le lleva en renta Francisco Nistal en.	7,940	7,940
1492	Otro quínon de la expresada heredad, el cual se compone de cuatro celemines de tierra trigal de 1. ^a calidad, de cuatro fanegas nueve celemines de 2. ^a , y de una fanega y diez celemines de 3. ^a , de una fanega y nueve celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, y de una fanega y siete celemines de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva en renta Miguél Nistal en.	8,797	8,797
1514	Otro quínon de la mencionada heredad, el cual se compone de cuatro celemines de tierra trigal de 1. ^a calidad, de cuatro fanegas y cinco celemines de 2. ^a , y de dos fanegas y cinco celemines de 3. ^a , de tres celemines y dos cuartillos de tierra centenal de 1. ^a calidad, de seis celemines de 2. ^a y de once celemines de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon le lleva en renta Jacinto Robaque en.	7,586	7,586
1535	Otro quínon de los catorce en que está dividida la heredad titulada del Arcediano de Rebleda, sita en término de Astorga y de Val levirjas, procedente del Cabildo Cathedral de dicha ciudad, el cual se compone de cuatro celemines de tierra trigal de 1. ^a calidad, de seis fanegas dos celemines de 2. ^a , de dos fanegas y dos celemines de 3. ^a , y de dos fanegas y seis celemines de tierra centenal de 3. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon le lleva en renta Manuel Silva en.	8,168	8,168

NOTAS. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.^o de la ley de Desamortización de 1.^o de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demas del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro tomo en el mismo dia y hora, en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan. Leon 6 de Noviembre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

**DE LA DEGENERACION FISICA Y MORAL
DE LA ESPECIE HUMANA
OCASIONADA POR LA VACUNA
POR EL DR. VERDE-DEMSLE.**

Traducida al castellano por D. Félix Guerra Vidal, Médico-Director de aguas minerales. Madrid 1855. Un tomo en 8.^o prolongado, 14 rs. en rústica y 18 á la holandesa ó á la inglesa.

Esta importante obra, que el autor la prebudiado con mas de veinte años de observacion, ofrece un grande atractivo para todos los que se interesan en el porvenir de sus familias y de la humanidad entera. En ella se dilucidan cuestiones de muchisima trascendencia, particularmente el modo de combatir con éxito esa

terrible enfermedad, ese cáncer de la medicina, la tisis Esta y todas las demas, tales como las relativas á la causa del tifus, del croup, de la lo ura, etc., están basadas en una multitud de datos estadísticos, tratadas con todo el rigor de la lógica, y escritas en un estilo tan sencillo como correcto y al alcance de todas las inteligencias. La importancia que la han dado las Academias científicas de las naciones mas cultas y la avidez con que ha sido leida por toda clase de personas nos ha decidido á publicarla en nuestro idioma, en la creencia de que con ella prestamos un servicio al país. Remitiendo en carta franca 30 sellos de á cuatro cuartos ó una letra de 14 rs. sobre correos se recibirá franca de porte a vuelta de correos.—Se halla en Madrid librería estrangera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, calle del Príncipe número 11.